

## **PARTE UNO: ASPECTOS GENERALES**

### **CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES INICIALES**

#### **Artículo 1.01 Establecimiento de la Zona de Libre Comercio**

1. Las Partes de este Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* y el Artículo V del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*, establecen una zona de libre comercio.

2. Salvo disposición en contrario, la República de El Salvador y la República de Honduras, consideradas individualmente, aplicarán este Tratado en forma bilateral con la República de China (Taiwán). Este Tratado no aplica a las relaciones comerciales entre la República de El Salvador y la República de Honduras.

#### **Artículo 1.02 Objetivos**

1. El presente Tratado tiene como objetivos:

- (a) promover la expansión y diversificación del comercio de mercancías y servicios entre las Partes;
- (b) eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de mercancías y servicios entre el territorio de las Partes;
- (c) promover condiciones de competencia leal entre las Partes;
- (d) promover, proteger y aumentar sustancialmente las inversiones en cada Parte;
- (e) crear procedimientos eficaces para la ejecución y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y
- (f) establecer lineamientos para la cooperación bilateral basados en acuerdos mutuos, en términos y condiciones dirigidos a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado de manera consistente con los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables de Derecho Internacional.

#### **Artículo 1.03 Relación con Otros Acuerdos Internacionales**

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones vigentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos de los que las Partes sean parte.

2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este Tratado y las disposiciones de los acuerdos a que se refiere el párrafo 1, las disposiciones de este Tratado prevalecerán, salvo se acuerde lo contrario.

3. En caso de incompatibilidad entre este Tratado y las obligaciones específicas en materia comercial contenidas en:

(a) la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), celebrada en Washington, el 3 de marzo de 1973, con su enmienda del 22 de junio de 1979;

(b) el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, celebrado el 16 de septiembre de 1987, con sus enmiendas del 29 de junio de 1990 y del 27 de septiembre de 1997; ó

(c) el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, celebrado en Basilea, el 22 de marzo de 1989;

estas obligaciones prevalecerán en la medida de la incompatibilidad, siempre que, cuando una Parte tenga la opción entre medios igualmente eficaces y razonablemente a su alcance para cumplir con tales obligaciones, elija la que presente menor grado de incompatibilidad con las demás disposiciones de este Tratado.

#### **Artículo 1.04 Observancia**

Cada Parte asegurará, de conformidad con sus normas constitucionales, la adopción de todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este Tratado en su territorio y en todos sus niveles de gobierno.

#### **Artículo 1.05 Sucesión de Tratados**

Toda referencia en este Tratado a cualquier otro tratado o acuerdo internacional se entenderá hecha en los mismos términos a un tratado o acuerdo internacional sucesor del cual las Partes son parte.